



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

**RESINGEL S.A. s/QUIEBRA**

Expediente N° **14763/2014**

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2016.

**Y Vistos:**

**1.** A fs. 1014/18 la concursada apeló la resolución adoptada el 5 de mayo del corriente denegatoria de la homologación (v fs.989/97) y posterior decreto de quiebra del 6 de mayo del mismo año. (v. fs.998/1005.); planteó reposición y presentó mejora de la propuesta.

La magistrada rechazó la reposición intentada y concedió el recurso de apelación subsidiario.

Los fundamentos obran a fs.1014/18, fueron sostenidos a fs.1058/1070 y contestados por la sindicatura a fs.1127/1131.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió dictamen a fs. 1138/1142.

**2. a.** La magistrada de grado decretó el estado falencial de la sociedad Resingel S.A como consecuencia de haber considerado abusiva la propuesta de acuerdo, que a juzgar por los cálculos del síndico consistiría en el pago del 10 % de los créditos (v. fs. 996).

**b.** Básicamente el recurso se centra en la nulidad de la resolución de quiebra, señalando que la sentencia incurrió en una falsedad al considerar reunidos los extremos del art. 77 inc.2, 78,79 inc. 2 y 80 Lcq.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

Adujo que en los casos en que no medió impugnación al acuerdo, la ley no prevé la declaración de quiebra como consecuencia del rechazo de la homologación. Consideró que debió otorgarse la tercera vía.

Relató la actividad de la empresa y las causas que llevaron a la cesación de pagos de la misma. Sobre este último tópico refirió que la misma tuvo origen en la devaluación y fluctuación del dólar iniciada a comienzos del 2014.

Informó, que la operatoria de la sociedad consistía en comprar y vender materia prima importada (precio dólar) para luego elaborarla y venderla a crédito a los clientes.

Señaló, que luego de las medidas económicas adoptadas en esa época, la mayoría de los proveedores paralizaron sus ventas a la empresa porque no había en el mercado precio para los productos.

Siguió relatando, que luego de la presentación en concurso, la deudora se reacomodó con las nuevas condiciones de comercialización con la mayoría de los proveedores quienes finalmente prestaron conformidad con la propuesta.

Adujo que Resingel SA es una empresa en funcionamiento que mantiene fuentes de trabajo y ha sido puesta en situación de quiebra pese a que realizó todos los esfuerzos necesarios para lograr un acuerdo con los acreedores, que comprendieron la situación y prestaron su conformidad con el acuerdo.

Enfatizó que la propuesta no resulta abusiva y que el magistrado no analizó las circunstancias del caso, y tampoco tomó en





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

consideración la realidad actual del país, llevando a la quiebra a una empresa en funcionamiento, aun cuando contaba con la posibilidad de intimarla a mejorar la misma.

Manifestó, que ni bien conoció la declaración de quiebra, presentó una mejora de la propuesta sustancial, descartando la posibilidad de abusividad como se predica.

**3.** Sentado ello cabe señalar, que el concurso preventivo, visto como solución para conjurar el fenómeno de la insolvencia, tiene en la propuesta de acuerdo que el deudor debe ofrecer a sus acreedores, y en el tratamiento que dicha propuesta habrá de recibir posteriormente, su más significativa etapa, pues allí se pone en juego la posibilidad de que aquel pueda o no superar sus dificultades.

A esos efectos,

la ley acepta que el ofrecimiento sea no sólo de alguna de las propuestas posibles que enumera la LCQ: 43, sino de "cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente". Es decir que si bien deben ser respetadas ciertas pautas, no existe un *numerus clausus* de soluciones posibles, dando hasta la opción de presentar más de una propuesta respecto de cada clase (Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal, Ed. Ábaco, 2006, T° 2, pág. 45 y sgtes.).

La presentación de ese ofrecimiento de pago es obligatoria respecto de los acreedores quirografarios, ya que éstos serán los que principalmente soporten las consecuencias de la insolvencia del deudor. Sin embargo es facultativa tratándose de los acreedores con privilegio





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

(*Heredia*, op. cit. pág. 58 con cita al pie de *Quintana Ferreyra, F*, "Concursos", Astrea, Bs.As, 1985, t. 1 y *Baravalle R.* "La propuesta, el período de exclusividad y el régimen del acuerdo preventivo en la nueva ley", Rev. "Derecho y Empresa", Rosario, 1995, N° 4, ejemplar en homenaje a Héctor Cámara, pág. 76).

En el *sub exámine*, el deudor presentó su propuesta de acuerdo para acreedores quirografarios sin que mereciera impugnaciones, la cual por cierto obtuvo la conformidad de los acreedores previstas por la ley (LC:45)

No obstante, la magistrada decidió no homologar el concurso por entender que la propuesta resulta abusiva.

Sabido es que en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento alguno, el juez está obligado a examinar si la propuesta es abusiva o importa un fraude a la ley.

La solución contraria conllevaría la renuncia al cumplimiento de deberes propios de la función jurisdiccional. Es que le cabe siempre al Poder Judicial decidir si la solución consensuada a que se arribara con las conformidades de la mayoría, lo es sin los vicios descalificantes establecidos por criterios éticos y de equidad (Porcelli, Luis A., "No homologación del acuerdo preventivo. Propuesta abusiva o en fraude a la ley", L.L. 2002-D Sec. Doctrina, p. 979).

Bien ha sido dicho que aquélla atribución legal debe ser ejercida sea a instancia de parte o aún de oficio (Rubín, Miguel Eduardo, Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

según la ley 25.589. Un hito en la evolución del Derecho Concursal Argentino, E.D. 198-964).

De allí que procede siempre, en uso de las facultades legales que ostenta el juez al momento de decidir la homologación, juzgar la presencia o ausencia de "... todos los elementos que hacen a la corrección procedimental y la concreción de los valores superiores del ordenamiento jurídico..." (Alegría, Héctor: "Facultades del juez e interpretación de las normas sobre acuerdo preventivo extrajudicial", Suplemento especial de la revista jurídica argentina, La Ley, noviembre 2004, p. 61).

En definitiva y como reza el ya citado art. 52 inc. 4 de la ley 24.522 "*En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley*"; y ello viabiliza ingresar en el análisis del caso efectuando un control que trascienda la mera legalidad formal, lo que viene impuesto por los principios que fluyen de los arts. 279,958 y1004 del CCCN y el hecho de que la ley concursal no es un compartimento estanco separado del resto del ordenamiento jurídico.

4. Ahora bien en el caso, la propuesta evaluada por la magistrada (mejorada la primigenia obrante a fs. 393) consistía en el pago del 50 % de los créditos, en ocho cuotas anuales, escalonadas, cuyos montos al capital se acumulaban de manera progresiva hasta la cancelación del 50 % del crédito; previendo un plazo de gracia de tres años e intereses a la tasa pasiva, a partir del vencimiento del plazo de gracia (v. fs. 900), la cual por cierto obtuvo la adhesión de las mayorías previstas por el ordenamiento concursal. No obstante, a la fecha del presente decisorio





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

cabe destacar que la deudora ha presentado una mejora sustancial de sus anteriores propuestas.

En estas condiciones y por aplicación de la regla según la cual, los pronunciamientos judiciales deben atender las circunstancias actuales al tiempo de dictar sentencia, corresponde que oportunamente se consideren las constancias producidas con posterioridad a la interposición del recurso, pues según los propósitos preventivos que guían la ley de concursos y quiebras, y teniendo en cuenta que el rechazo del acuerdo originalmente propuesto encuentra fundamento en aspectos que pueden ser mejorados, una adecuada interpretación de las normas aplicables aconseja ponderar tales circunstancias de manera de agotar los medios para dar acabada respuesta a los fines que el instituto del acuerdo preventivo persigue en el sistema (Cfr.Fallo CSJN “ArcangelMaggioS.A s/ concurso preventivo s/ inc. de impugnación del acuerdo preventivo” del 15.3.2007).

En línea con lo expuesto y en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal juzga este Tribunal que la propuesta a evaluarse a fin de dictaminar acerca del recurso interpuesto, debe ser la última presentada en la causa.

En tal sentido, la concursada ofreció el pago del 80 % de los créditos quirografarios, en cuatro cuotas anuales iguales y consecutivas, cada una de ellas del 25 % del 80 % indicado. Se indicó que la primer cuota se abonará al año calendario de la fecha de homologación del acuerdo y así sucesivamente las tres cuotas restantes. Contempló el pago de intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

treinta días. Puntualizó que, desde la fecha de presentación en concurso hasta la fecha de homologación del acuerdo se aplicará el 50 % de la tasa indicada, calculada sobre el 80 % que se propone pagar, y 2) desde la fecha de homologación hasta la fecha de pago de cada cuota se aplicará el 100 % de la tasa indicada, siempre calculándose sobre los montos efectivamente pendientes de pago, es decir sobre saldos adeudados. Que el pago se realizará en cheques a la orden de los acreedores, no endosables, a las fechas que corresponden a las cuotas indicadas, que se entregarán a los acreedores dentro de los diez días hábiles inmediatos anteriores a cada vencimiento con opción de realizar los pagos por transferencia bancaria (v. fs. 1015 vta. y 1016 y fs. 1117).

Así, a juzgar por el contenido de la misma, resulta claro que la mejora de propuesta es sustancial respecto de las anteriores, en tanto se estaría abonando- conforme señala el síndico a fs. 1131, el 85,67 % del crédito quirografario admitido en el pasivo concursal.

En este escenario, ponderando además la proyección formulada por el Ministerio Público en relación al plazo de espera, pago de las cuotas e intereses, en el sentido que de homologarse la propuesta, el deudor superaría en un 34 % el valor adeudado, dable es concluir que las objeciones formuladas en su oportunidad por la magistrada que concluyeron en su abusividad, han perdido virtualidad.

De ahí que, a tenor de la reformulación de la propuesta presentada por la concursada, no se verifican los presupuestos de abusividad tenidos en cuenta por el *a quo* para desestimar la homologación, en tanto de





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

la misma no se desprende despojo a los acreedores, con espera y quitas desmesuradas que importen violación del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 C.N y que es deber resguardar.

En concordancia con ello, y en tanto la convocatoria de acreedores es un remedio legal que no sólo trata de beneficiar al deudor manteniéndolo en el giro de los negocios, sino que trata de compatibilizar los derechos de una fuente de producción y trabajo, debiendo existir un adecuado balance entre los distintos valores en juego, esto es, los derechos de los acreedores, la dignidad del deudor y la protección de la empresa como entidad económica, fuente de trabajo y producción, juzga esta Sala que no cupo decretar la quiebra, sino adecuar el procedimiento a lo que la doctrina y jurisprudencia denominan como tercera vía entre la homologación y la quiebra (Cfr.CNCom Sala C, 4/9/2001 “Línea Vanguard SA s/ concurso preventivo”).

Desde esa perspectiva, cabe tener por aceptada la adecuación de la propuesta de la concursada y en forma presunta por los acreedores dado que los beneficia.

**5.** En base a lo aquí expuesto, se resuelve: Admitir el recurso de apelación, revocando la sentencia que desestimara la homologación y el consecuente decreto de quiebra.

Requerir de la Sra. Juez de Grado disponga las medidas que correspondan en orden a lo resuelto precedentemente.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015).  
Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Alejandra N. Tevez**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

